Res. Ex. Nº 1503 / 2026
Santiago, 18 de agosto de 2026
Exp. 2026025239

REF.: FIJA PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA SUSPENSIÓN Y REPOSICIÓN DE INTERCONEXIONES ENTRE CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO Y/O DE SERVICIO INTERMEDIO DE TELECOMUNICACIONES./

V I S T O S:

a) El Decreto Ley Nº 1.762, de 1977, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente "la Subsecretaría".
b) La Ley Nº 18.168, de 1982, General de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente "la Ley".
c) El Decreto Supremo Nº 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, y sus modificaciones.
d) El Decreto Supremo N° 194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba reglamento sobre tramitación y resolución de reclamos de servicios de telecomunicaciones, en adelante "el Reglamento".
e) La Resolución Exenta N° 1.007, de 1995, de la Subsecretaría, que Fija procedimiento y plazo para establecer y aceptar interconexiones entre redes de servicio público de telecomunicaciones, y sus modificaciones.
f) La Resolución Exenta N° 1.663, de 2002, de la Subsecretaría, que Fija procedimiento y plazo para establecer y aceptar interconexiones en la red telefónica móvil para el intercambio de mensajes de texto, y sus modificaciones.
g) La Resolución Exenta N° 1.879, de 2016, de la Subsecretaría, que Determina sentido y alcance del inciso final del artículo 25º de la ley Nº 18.168, y del artículo 32º del Plan Técnico Fundamental de encaminamiento telefónico, en relación con la obligación de los concesionarios de servicio público telefónico y del mismo tipo de pagar las tarifas por los servicios prestados a través de las interconexiones.
h) La Resolución N° 2699-22 de la Fiscalía Nacional Económica.

i) La Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

C O N S I D E R A N D O:

a) Que, el artículo 2° de la Ley consagra que todos los habitantes de la República tienen libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones.

b) Que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley, corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de esta Subsecretaría, la aplicación y control de la Ley y sus reglamentos.

c) Que, asimismo, el Decreto Ley N° 1.762, de 1977, radica en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de esta Subsecretaría, funciones de dirección técnica superior, orientación, control, coordinación, dictación de normas técnicas, control de su cumplimiento y aplicación de sanciones administrativas en materia de telecomunicaciones.

d) Que, de conformidad al inciso primero del artículo 25° de la Ley es obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca esta Subsecretaría, con el objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

e) Que el precitado artículo dispone en su inciso final que los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° a 30°J de la Ley.

f) Que, el régimen de interconexión debe ejercerse de buena fe y bajo condiciones técnicas, operativas y económicas objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias, de modo que permita resguardar tanto la interoperabilidad entre redes como la sostenibilidad del régimen de interconexión previsto por la Ley.

g) Que, a su vez, el artículo 36° bis de la Ley establece que la obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar y establecer la interconexión, por cualquier medio que sea, constituirá una infracción que será sancionada con multa no inferior a 1.000 UTM ni superior a 5.000 UTM, sin perjuicio de la indemnización a que tengan derecho el o los concesionarios afectados por la infracción, previendo, además, que mientras se tramiten reclamaciones o acciones no podrá suspenderse la interconexión, a menos que la autoridad administrativa u órgano jurisdiccional correspondiente la decrete expresamente.

h) Que, por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 1.879, de 2016, esta Subsecretaría reconoció, en su oportunidad, el derecho que asiste a las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones de impugnar el cobro de las tarifas resultantes del tráfico de voz irregularmente cursado o artificialmente generado mediante las referidas interconexiones, y cuyo objeto no es satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, estableciendo un procedimiento al efecto.

i) Que, a fin de prevenir la práctica de concesionarias que, una vez establecida la interconexión, eluden injustificada y recurrentemente pagar las tarifas por los cargos y/o tráficos generados o producidos en sus redes, correspondan éstos a servicios de voz o de mensajería de texto, es necesario establecer reglas mínimas que permitan abordar aquellos casos.

j) Que las controversias relativas a la existencia, monto, exigibilidad final, reajustes, intereses, indemnizaciones u otros efectos patrimoniales derivados de los contratos de interconexión corresponden a la sede jurisdiccional o arbitral competente.

k) Que, sin perjuicio de lo anterior, la mantención indefinida de interconexiones asociadas a montos adeudados puede adquirir relevancia regulatoria, en cuanto incide en la continuidad, interoperabilidad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad del régimen de interconexión obligatoria previsto en el artículo 25° de la Ley. En efecto, la lógica tras la tarificación de los servicios derivados de las interconexiones y el éxito de estas últimas, lo constituye, en parte, el pago de los precios cuya fijación debe efectuarse conforme a la Ley, poniéndose en riesgo, de lo contrario, el futuro de la interoperabilidad entre los distintos servicios públicos.

l) Que, por tanto, corresponde a esta Subsecretaría establecer condiciones técnicas, procedimientos y plazos mínimos para que la eventual suspensión y reposición de interconexiones, en casos de incumplimiento grave y persistente de obligaciones de pago, se efectúe de manera objetiva, proporcional, no discriminatoria, trazable y compatible con la continuidad de los servicios y la normal operación de las redes de telecomunicaciones.

m) Que, asimismo, resulta necesario distinguir, para efectos de la procedencia o no de la suspensión, entre montos oportuna y adecuadamente impugnados de aquellos que no lo han sido en tiempo y forma, así como también excluir de la presente aquellas reclamaciones insertas en el artículo 28° bis de la Ley y el Título III del Reglamento.

n) Que, en ejercicio de mis facultades,

R E S U E L V O:

Fíjase el siguiente procedimiento y plazo para efectos de la suspensión y reposición de las interconexiones entre concesionarios de servicio público y/o concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley.

Artículo 1°: La presente resolución establece procedimiento y plazo aplicable a la suspensión y reposición de interconexiones entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y/o concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones, en caso de incumplimiento grave y persistente de obligaciones de pago asociadas a servicios prestados a través de dichas interconexiones.

Artículo 2°: Tratándose de los cargos por servicios asociados a las interconexiones entre redes de servicio público de telecomunicaciones y/o servicios intermedios de telecomunicaciones, los concesionarios se encuentran obligados a pagar oportunamente los cargos facturados.

Artículo 3°: Sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que le asistan a las partes y salvo que el contrato de interconexión establezca un procedimiento específico al efecto, el incumplimiento grave y persistente en el pago de los montos facturados facultará a la concesionaria afectada para suspender la interconexión respecto de los servicios directamente involucrados en dicha mora.

En caso que el contrato de interconexión contemple un procedimiento específico para estos efectos, este podrá aplicarse en cuanto no contravenga las condiciones, plazos y resguardos mínimos establecidos en la presente resolución.

Artículo 4°: Para efectos de esta resolución, se entenderá que existe incumplimiento grave y persistente cuando el concesionario mantenga impagos, por un período igual o superior a treinta días corridos desde su vencimiento, cargos debidamente facturados por servicios asociados a las interconexiones.

Artículo 5°: Con al menos cuarenta y cinco días corridos de anticipación a la fecha de suspensión de la interconexión, y junto con requerir expresamente de pago a la concesionaria en mora, la concesionaria afectada deberá comunicarle a aquélla de la suspensión del servicio en caso de no pago, mediante el medio contractualmente establecido o, en caso de no preverse uno, en la dirección indicada en el decreto autorizatorio y por algún mecanismo que asegure la recepción del aviso.

La comunicación anterior deberá identificar, al menos, el contrato de interconexión correspondiente o, en su defecto, la relación de interconexión respectiva; los servicios directamente involucrados; la identificación del o los periodos impagos; el monto adeudado; el o los puntos de terminación de red involucrados; los requerimientos de pago previamente efectuados, de existir, y la indicación de la fecha prevista de suspensión.

Artículo 6°: Notificada de la suspensión, la concesionaria en mora deberá informar en un plazo no superior a quince días corridos a sus clientes y usuarios finales que pudieren verse afectados por la medida, dicha circunstancia, indicando claramente la fecha exacta en que se ejecutará, los servicios afectados y los canales de atención disponibles, de manera que esos clientes y usuarios puedan adoptar los correspondientes resguardos, y sin perjuicio de las responsabilidades que recaigan en dicha concesionaria.

La suspensión de una interconexión no procederá respecto de los montos que hayan sido impugnados oportunamente conforme al mecanismo establecido al efecto en el correspondiente contrato de interconexión o, en caso de no establecerse uno, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1.879, de 2016, citada en Vistos g).

Artículo 7°: Acreditado el pago íntegro de los montos adeudados, pudiendo efectuarse aquél hasta el día anterior al previsto para la ejecución de la suspensión, no se procederá a esta última.

Asimismo, acreditado el pago íntegro de los montos adeudados que motivaron la suspensión, la concesionaria que hubiere suspendido la interconexión deberá reponerla dentro del día hábil siguiente.

Artículo 8°: La concesionaria que invoque el incumplimiento grave y persistente, solicite la suspensión y/o la ejecute, será responsable de la veracidad, suficiencia y consistencia de los antecedentes acompañados, así como de que la suspensión se ajuste estrictamente a la normativa vigente.

Artículo 9°: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, la entrega de antecedentes falsos, incompletos o sustancialmente inexactos, o la ejecución de una suspensión que no se ajuste a lo aquí establecido, discriminatoria, desproporcionada o que exceda los términos comunicados conforme al artículo 5°, podrá dar lugar al ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción previstas en la Ley.

Artículo 10°: Lo previsto en la presente resolución es sin perjuicio de las reclamaciones relativas a la obstaculización, entorpecimiento o retardo en aceptar y establecer por cualquier medio la interconexión, que se formulen en virtud del artículo 28 bis de la Ley y de conformidad al Título III del Reglamento, en cuyo caso se estará a lo señalado en el artículo 36 bis de dicho cuerpo legal.

En todo lo demás, aplicará el contrato y corresponderá al tribunal ordinario o arbitral competente conocer y resolver de manera definitiva sobre el cobro, liquidación de saldos insolutos, reajustes, intereses o la resolución del contrato privado a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio: Respecto de los montos vencidos, exigibles, debidamente facturados y no impugnados que se encontraren pendientes de pago a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, el incumplimiento grave y persistente previsto en el artículo 4° solo podrá invocarse una vez transcurridos treinta días corridos desde dicha publicación. Cumplido dicho plazo, la concesionaria afectada podrá iniciar el procedimiento previsto en el artículo 5°, respecto de los servicios directamente vinculados a dichos montos.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

Romina Victoria Garrido Iglesias
Subsecretaria De Telecomunicaciones
18/08/2026 22:02

FIRMA ELECTRÓNICA
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES
SUBTEL
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones